



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



VERA
CRUZ

ME LLENA DE ORGULLO

1137

Se eliminó 30 palabras, 01 firmas y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/094/23/XXXI
Oficio No. SAC/001/2024/XXXI
Hoja: 1/6

ASUNTO: Se sobresee el recurso
administrativo de revocación.

NÚMERO [REDACTED] INTERIOR [REDACTED] ENTRE CALLES [REDACTED]
[REDACTED] C.P. [REDACTED] VERACRUZ

Recibi Original
02/1

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 8 de enero de 2024.- **VISTO** el escrito de 28 de junio de 2023, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibido el día siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/094/23/XXXI del libro índice de recursos administrativos de revocación de la subprocuraduría de asuntos contenciosos de la procuraduría fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito MI-RIF-007220-2016 y número de control 401009151757073C24089 de 11 de julio de 2016, en cantidad de \$1,240.00 (un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración bimestral del impuesto sobre la renta, régimen de incorporación fiscal, correspondiente al segundo bimestre de 2015.

RESULTANDO

1. El 11 de septiembre de 2015, se emitió a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el requerimiento para la presentación de declaraciones del régimen de incorporación fiscal, con número de control 401009151757073C24089, respecto de la declaración bimestral del impuesto sobre la renta, régimen de incorporación fiscal, correspondiente al segundo bimestre de 2015, mismo que le fuera notificado personalmente el 29 de septiembre del mismo año, previo citatorio de espera del día hábil anterior diligencias atendidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser [REDACTED] del contribuyente; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2. Con motivo de que el hoy promovente no dio cumplimiento a la declaración detallada en el punto que antecede, en el plazo señalado en el requerimiento, se le impuso la multa con número de crédito MI-RIF-007220-2016 de 11 de julio de 2016, en cantidad de \$1,240.00 (un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), la cual le fue notificada al recurrente el 28 de septiembre de la misma anualidad, a través de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior diligenciado con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambas personas en carácter de familiares del referido contribuyente, diligencias que cumplen con las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

X



VERACRUZ
GOBIERNO



SEFIPLAN
Finanzas



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/094/23/XXXI

Oficio No. SAC/001/2024/XXXI

Hoja: 2/6

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 75 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

3. Inconforme el hoy promovente con la resolución administrativa pormenorizada en el numeral anterior, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copia simple el citatorio de espera de 28 de junio de 2023.

Ahora bien, si bien dentro del plazo señalado en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, el cual refiere que dentro de los quince días posteriores a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del numeral 130 del citado Código, el ahora recurrente realizó, el 7 de agosto de 2023, el anuncio de pruebas adicionales, a las presentadas en el escrito inicial y único del recurso administrativo de revocación, ante esta Subsecretaría de Ingresos, es el caso que, no obstante de haberlas anunciado en tiempo y forma, lo cierto es que no fueron exhibidas; por lo que al haber realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas que sí fueron aportadas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el medio de defensa que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 del mismo mes y año; 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV, XXVI, y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso a, párrafos segundo y tercero, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o en su caso desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación.

II. La existencia de la resolución administrativa impugnada, queda acreditada con la copia simple de la **"Multa por no cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales, exigidas mediante requerimiento de autoridad del régimen de incorporación fiscal"**, con número de crédito MI-RIF-007220-2016 y número de control 401009151757073C24089 de 11 de julio de 2016, extraída del expediente administrativo que a nombre de [REDACTED], obra en poder de la [REDACTED].



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/094/23/XXXI
Oficio No. SAC/001/2024/XXXI
Hoja: 3/6

recaudadora; en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

III. En virtud que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:

Del contenido de la primera hoja del medio de defensa que se atiende, se aprecia que [REDACTED] manifiesta lo siguiente: "vengo a interponer, recurso de revocación en contra del crédito fiscal controlado con el número **MI-RIF-007220-2016, de fecha 11 de julio de 2016**, del cual estoy teniendo conocimiento solamente por su número y fecha el día 28 de junio del año en curso, derivado de un citatorio que fue dejado en mi domicilio fiscal"; por lo que esta resolutoria señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación debe presentarse dentro de los 30 días siguientes aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, en concatenación con el diverso 135, primer párrafo, del mismo ordenamiento fiscal, como se señaló en el acuerdo QUINTO de la resolución recurrida; de ahí que al haberse analizado las constancias de notificación de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito MI-RIF-007220-2016 y número de control 401009151757073C24089 de 11 de julio de 2016; se advierte que en la misma, **fue legalmente notificada el 28 de septiembre de 2016**, como quedó precisado en el resultando 2 de la presente resolución.

Por consiguiente, el plazo legal que establece el artículo 121 conjuntamente con el diverso 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, preceptos antes citados, que regula precisamente que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas, con el que contaba la recurrente para la impugnación del oficio de referencia, **feneció el 16 de noviembre de 2016**, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión, el 29 de septiembre del mismo año, **dicho plazo empezó a correr a partir del 30 de septiembre de 2016**, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes treinta días hábiles: 30 de septiembre; 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre; 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 de noviembre, todos los meses citados de 2016.

Entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, el **29 de junio de 2023**, para efecto de su correspondiente recepción ante esta resolutoria, como se desprende del sello oficial que corresponde a dicha Dependencia; **resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal para su presentación, es decir, la interposición del recurso de revocación fue de manera extemporánea, por lo tanto se tiene por consentido la resolución recurrida**, surtiéndose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 124, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra dice:

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:



[...]

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto”.

En consecuencia, en términos de lo estipulado por el artículo 124-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, procede decretar el sobreesimiento del recurso administrativo de revocación que se atiende, al actualizarse la causal de improcedencia antes aludida. Al respecto, resulta oportuno transcribir el precepto mencionado:

***Artículo 124-A.-** Procede el sobreesimiento en los casos siguientes:

I. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código”.

A efecto de robustecer los razonamientos jurídicos expresados por esta resolutoria, por analogía se inserta la siguiente jurisprudencia, así como las subsecuentes tesis:

Novena Época

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.3º.C.J/60

Página: 2365

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz”.

Quinta Época

Registro: 340,940

Tesis Aislada

Materia(s): Común

Instancia: Tercer Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXX

Página: 702

"ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien porque expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquí en que la quejosa combatió oportunamente en amparo



una resolución".

Quinta época

Tesis Aislada

Instancia: Sala Regional del Noroeste III

Publicación: No. 33. Septiembre 2003.

Página: 199

"DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia implica a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelve el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite".

No obstante lo anterior, esta resolutora tiene a bien manifestar que la recurrente pretende hacer valer la ilegalidad de la notificación de la **"MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL"**, con número de crédito MI-RIF-007220-2016 y número de control 401009151757073C24089 de 11 de julio de 2016, aduciendo que no se practicó conforme a las formalidades establecidas en la ley y por consiguiente solicita que se tenga como fecha de notificación de dicho acto administrativo, la del 28 de junio de 2023, que es cuando lo conoció; sin embargo esta resolutora manifiesta que, dichos argumentos resultan inoportunos, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, ya que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, fracción I y penúltimo párrafo, disponía que la impugnación de la notificación, en el caso específico de la resolución impugnada, se haría valer en el medio de defensa como el que se resuelve, mencionando en éste la fecha en que se conoció el acto administrativo y que de la resolución que recayera respecto de la legalidad o no de la notificación, se sobreseería por improcedente si su interposición resultara extemporánea; sin embargo el citado precepto legal, fue derogado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2014; por lo que no es posible su petición.

Asimismo, es menester puntualizar que en el resultando 2 del capítulo correspondiente de esta resolución, quedó asentado como el oficio en cuestión fue notificado con las formalidades establecidas en la Ley de la Materia.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la sanción impugnada.

✗



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 87 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/094/23/XXXI
Oficio No. SAC/001/2024/XXXI
Hoja: 6/6

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 124, fracción IV, 124-A, fracción II y 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando III de la presente resolución, **SE SOBRESEE** el recurso administrativo de revocación, promovido por [REDACTED] en contra de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito MI-RIF-007220-2016 y número de control 401009151757073C24089 de 11 de julio de 2016, en cantidad de \$1,240.00 (un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía sumaria a través del sistema de justicia en línea, conforme a lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutive que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.C.P. Expediente:
MIS/MTJ/KETD